

Proyecto de Orden Ministerial de modificación de la Orden FOM/2872/2010, de 5 de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la obtención de los títulos habilitantes que permiten el ejercicio de las funciones del personal ferroviario relacionadas con la seguridad en la circulación, así como el régimen de los centros homologados de formación y de los de reconocimiento médico de dicho personal.

El artículo 4.6 de Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario, establece que el Estado y las Comunidades Autónomas con infraestructuras ferroviarias de su titularidad cooperarán para facilitar la conexión entre estas infraestructuras ferroviarias y la Red Ferroviaria de Interés General, fomentando la interoperabilidad entre las diferentes redes.

Por su parte, el artículo 69.1 de la misma Ley 38/2015 dispone que el personal que preste sus servicios en el ámbito ferroviario habrá de contar con la cualificación suficiente que permita la prestación del servicio ferroviario con las debidas garantías de seguridad y de eficiencia. El apartado 2 del mismo artículo, establece que por orden del Ministro de Fomento a propuesta de la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria, y previa audiencia de los sindicatos más representativos del sector, de los administradores de infraestructura y de los operadores del sector ferroviario, se regularán las condiciones y requisitos para la obtención de los títulos habilitantes necesarios para el desempeño de las funciones propias del personal ferroviario, así como el régimen de autorización y funcionamiento de los centros homologados de formación y de reconocimiento médico de dicho personal.

La regulación realizada por dicha Orden transpone la Directiva 2007/59/CE de 23 de octubre, sobre la certificación de los maquinistas de locomotoras, que exige que estos dispongan de una licencia que demuestra que se cumplen los requisitos mínimos médicos, de formación mínima y de competencias profesionales emitida por la autoridad responsable de seguridad, y de un certificado emitido por la empresa ferroviario relativo a los conocimientos sobre las líneas y el material.

La aplicación de esta regulación general a aquellos maquinistas, que estando habilitados para circular por las redes ferroviarias de competencia autonómica, circulan en tramos limitados y de corta longitud en las conexiones de dichas redes con la Red Ferroviaria de Interés General, puede generar una duplicidad de habilitaciones que, en la práctica, dificulta el objetivo marcado en el artículo 4.6 de la Ley 38/2015 de fomentar la circulación entre ambas redes.

El establecimiento de normas particulares para puntos de conexión de diferentes redes es algo reconocido en la normativa para otros casos, como por ejemplo, las secciones fronterizas entre dos Estados de la Unión Europea.

Por ello, parece oportuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 38/2015, establecer un régimen especial para los maquinistas que circulan exclusivamente en estos tramos de conexión entre redes.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo Único. Modificación de la Orden FOM/2872/2010, de 5 de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la obtención de los títulos habilitantes que permiten el ejercicio de las funciones del personal ferroviario relacionadas con la seguridad en la circulación, así como el régimen de los centros homologados de formación y de los de reconocimiento médico de dicho personal:

Uno. Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

“Disposición adicional decimosexta: Régimen aplicable a maquinistas que circulan exclusivamente por tramos de conexión entre la Red Ferroviaria de Interés General y otras redes de competencia no estatal.

1. *Los maquinistas que circulen exclusivamente por la parte incluida en la Red Ferroviaria de Interés General de los tramos de conexión entre dicha Red y las redes ferroviarias de competencia no estatal deberán disponer de:*

- a) *Una licencia de maquinista de las reguladas en el artículo 31.*
- b) *Un certificado complementario de categoría B emitido conforme al régimen general regulado en esta orden, o bien, en su ausencia, de un certificado complementario de categoría B que habilitará exclusivamente a la circulación en dicho tramo de conexión*

Este certificado de ámbito restringido podrá ser emitido por la empresa ferroviaria tras la acreditación de los requisitos del artículo 39 y de que se ha superado la formación relativa a:

- i. *Conocimientos básicos sobre la operación en la Red Ferroviaria de Interés General.*

El itinerario formativo para esta parte de conocimientos será aprobado por la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria, a propuesta de la empresa ferroviaria, y será desarrollado teniendo en cuenta:

- *Las condiciones de circulación del tramo de conexión,*
- *Las reglas operativas particulares que puedan haberse establecido en los convenios entre los administradores de ambas redes limítrofes,*
- *El análisis de las diferencias operativas existentes entre ambas redes,*
- *La formación previa que pueda disponer el maquinista para circular por la red no estatal.*

- ii. *Conocimientos específicos sobre la línea y los vehículos a operar, indicados en el artículo 40.2.b).*

- iii. *Conocimientos particulares en relación con el sistema de gestión de la seguridad de la empresa operadora, tal y como se indica en el artículo 40.2.c).*
2. *Para la formación práctica requerida para la obtención de los conocimientos necesarios para la emisión del certificado complementario establecido en el punto anterior, podrá emplearse recorridos en tramos de la red no estatal, previa justificación por parte de la empresa ferroviaria de que las condiciones son sensiblemente similares a las de la Red Ferroviaria de Interés General.”*

Dos. Se añade una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria decimotercera: Tramos de conexión de la Red Ferroviaria de Interés General y las redes de competencia no estatal.

En tanto no se incluyan en las declaraciones sobre la red de los administradores de infraestructura los tramos de conexión de la Red Ferroviaria de Interés General con otras redes ferroviarias de competencia no estatal, la disposición adicional decimosexta será aplicable a los siguientes tramos:

- a) *Línea 206, entre Lleida Pirineus y el punto kilométrico 1,927.*
- b) *Línea 780, entre Basurto Hospital e Irauregi.*

Considerándose que forman parte de las estaciones o dependencias mencionadas las vías e instalaciones comprendidas entre las señales avanzadas de las mismas.

Disposición final única. Entrada en vigor

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».